JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETE-CORDOBA

Cereté, Córdoba, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	**ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA**
Radicado	**23-162-31-03-002-2021-00155-00**
Demandante	**CARLOS DAVID BARRIOS TORDECILLA**
Demandado	**INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO ESDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**
Asunto	**FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **CARLOS DAVID BARRIOS TORDECILLA** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO ESDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la educación e igualdad.

I. ANTECEDENTES

I.I. HECHOS

Argumenta el accionante, que para el semestre 2014-1, solicitó crédito educativo a ICETEX, el cual fue radicado el 07/11/2013, y aprobado el 31/01/2014; como perteneciente al Grupo étnico Indígena, en la línea ACCES – ACCES, para adelantar estudios de INGENIERIA CIVIL en la Universidad Pontificia Bolivariana Montería, el cual alega que es condonable en un 25% por graduación y otro 25% por pertenecer a la comunidad indígena Tres Marías del municipio de Cereté.

Que para acceder al mismo adjuntó la documentación requerida por la entidad financiera a quienes pertenecían a los grupos étnicos.

Manifiesta que el día 22 del mes de febrero del año 2019, la Universidad Pontificia Bolivariana, le otorgó el Título de Ingeniero Civil y en el año 2021 con Radicado N°. CAS-10654064-F7P8V1, envió al ICETEX una solicitud para que hiciera efectiva la condonación correspondiente al 25% del crédito; por su calidad de indígena, anexándole a esa solicitud los documentos pertinentes y 25% por graduación.

Dice que ICETEX, el día 22 de febrero de 2021, le dio respuesta a la Petición, pero, haciendo mención que no procede su solicitud; alegando el accionante que la entidad de crédito ha ignorado la condonación a la que dice tener pleno derecho, por ser una persona a las que la ley reconoce como vulnerable, según su dicho y por cumplir con los requisitos por su condición de indígena avalada.

I.II. PRETENSIONES:

Pretende la accionante que, se tutelen sus derechos fundamentales a la Educación Superior en adecuadas condiciones, al Trato Igualitario, a la Protección Constitucional reforzada (Sentencia T-235/11), a la Buena Fe y Confianza Legítima y se ordene al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el

Exterior –ICETEX- a incluirlo como beneficiario de la condonación del 50% del crédito ICETEX en la Línea ACCES-ACCES por pertenecer a una comunidad indígena legalmente registrada, y haber cumplido con todos los requisitos formales exigidos por esa entidad.

I.III. CONTESTACIÓN

Una vez admitida la acción constitucional, se dio traslado de ella al demandado y los vinculados, notificándolos a los correos electrónicos que aparecen en la página web de cada uno para efectos de notificaciones judiciales.

El **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en El Exterior – Icetex**, allegó contestación, pero es relativa a otro asunto seguido por otra autoridad judicial, sin embargo, los anexos a la misma, sí se refieren al aquí accionante, allegándose el documento por el cual se negó la condonación del 25% del crédito, y del cual se lee, que obedeció a que el tutelante no aparece registrado en la base de datos del Ministerio del Interior como indígena.

Por su parte el **Ministerio del Interior y su oficina de Coordinación del Grupo de Investigación y Registro de la Dirección de Asuntos indígenas, Rom y minorías del Ministerio del Interior**, allegó descargo en el que solicita ser desvinculada del trámite por cuanto alude que el litigio es propio del accionante y la entidad de crédito ICETEX.

La **Universidad Pontificia Bolivariana**, manifestó que no tiene injerencia en la adjudicación de beneficios otorgados por el ICETEX y que la responsabilidad del trámite del crédito es responsabilidad del interesado, mientras que la validación, verificación y aprobación de dicha documentación está a cargo de ICETEX.

El **Municipio de Cereté,** señaló que una vez revisada la base de datos de la Alcaldía Municipal de Cereté, encontraron que para el año 2014 al 08 de agosto de 2021 el representante legal o capitán del Cabildo Menor Indígena Zenú de Tres María, fue el señor EMIRO NEL MESTRA CAUSIL, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.552.241 y desde el 09 de agosto de 2021 la representante legal o capitana del cabildo en mención, es la señora NATALIA PATERNINA LLORENTE, igualmente mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.003.716.708, según consta en el acta de elección del Cabildo Menor Indígena Zenú de Tres María para el período de 2021 de fecha 08 agosto de esta anualidad, y certificado de la presencia del Secretario de Desarrollo Económico e Inclusión Social, Dr. JOSE DAVID ARTEAGA GONZALEZ en el acta de posesión de dicho cabildo. Adjuntando los soportes mencionados.

El representante legal del **cabildo menor indígena TRES MARÍAS** guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagró como un mecanismo preferente, subsidiario y residual para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, ante la vulneración o la amenaza derivadas de acción u omisión atribuible a las autoridades o a los particulares, en las situaciones descritas en la ley.

II.I. COMPETENCIA. Este Despacho es competente para decidir la instancia del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

II.II. CUESTIONES PREVIAS – PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA. La Constitución Política de Colombia consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial de defensa para los ciudadanos qué se encuentren afectados por la violación de sus derechos fundamentales; así está descrita en el artículo 86 de la mencionada Constitución Política:

> "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".

Conforme con lo anterior, deben estudiarse previamente los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la legitimación por activa y por pasiva, (ii) la subsidiariedad y (iii) la observancia del requisito de inmediatez, a los cuales debe preceder la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental.

1. Legitimación por activa. Al tenor del artículo 86 de la Constitución, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. En el presente caso, se interpuso la acción en nombre propio, cumpliéndose el aludido requisito.

2. Legitimación por pasiva: La acción de tutela fue interpuesta contra ICETEX con quien el accionante tiene un vínculo comercial por crédito estudiantil y debe esta soportar la pasiva ante la posible transgresión de derechos fundamentales, aunado a ello se trata de una entidad financiera de naturaleza especial con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio vinculado al Ministerio de Educación Nacional.

3. Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Asimismo, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Siendo ello así, en el presente asunto el accionante alega que la entidad de crédito educativo ICETEX, ha desconocido sus derechos fundamentales a la educación e igualdad, por cuanto no accedió a la condonación del 25% del crédito educativo, el cual según su dicho le concierne, por pertenecer a una comunidad indígena.

Como tesis anticipada de esta motivación, el Despacho sostiene que, el litigio no gira en torno a la afectación de derechos fundamentales, sino a derechos económicos, no superando el requisito de subsidiariedad y residualidad que debe caracterizar este mecanismo constitucional.

Es menester precisar, que las únicas razones que pueden soportar la improcedencia de la acción de tutela, no son las previstas en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Por el contrario, el objeto de la tutela, descrito en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 5 del Decreto 2591 envuelve una causal implícita de improcedencia, según la cual este medio no es procesalmente apto cuando los hechos del caso son insuficientes para sustentar una potencial violación de derechos fundamentales, y, por ende, se convierte en un asunto sin relevancia constitucional.

En esta oportunidad, los hechos y pretensiones del litigio son incapaces de fundamentar la violación de los derechos fundamentales alegados, por las razones que a continuación se explican: (i) la pretensión implica una aspiración económica ajena a las condiciones pactadas para el crédito otorgado y a lo dispuesto en las políticas públicas previstas para esos casos, habida consideración de que el actor no probó haber solicitado el crédito con base en esa condición, es decir, la de pertenecer a una comunidad indígena, pues si bien en los hechos aduce que lo impregnó en el formulario de solicitud de su crédito y en los acápites de pruebas y anexos lo relaciona, lo cierto es que no lo allegó; (ii) no se propuso la forma en que la falta de esa prestación, a la que el aspira, fuese capaz de impactar su mínimo vital; (iii) el estado de su carrera, es decir terminado y graduado, es imposible que la falta de dicha aspiración prestacional afecte el derecho a la educación del actor, como quiera que ya había terminado sus estudios superiores, y (iv) no se sugirió la existencia de un incumplimiento contractual por parte del ICETEX del que se pudiera derivar una potencial violación a un derecho fundamental.

Aunado a lo anterior, tampoco se sugiere la forma como se materializa un eventual tratamiento diferenciado respecto de otros sujetos en las mismas condiciones, menos cuando no demuestra ser indígena, mientras que el ICETEX, en sus descargos, anexa prueba de que el accionante no ostenta esa calidad y añade que “al validar directamente en la página de Ministerio del Interior el registro como indígena del documento 1067950990 no se evidencia registro". Obsérvese:

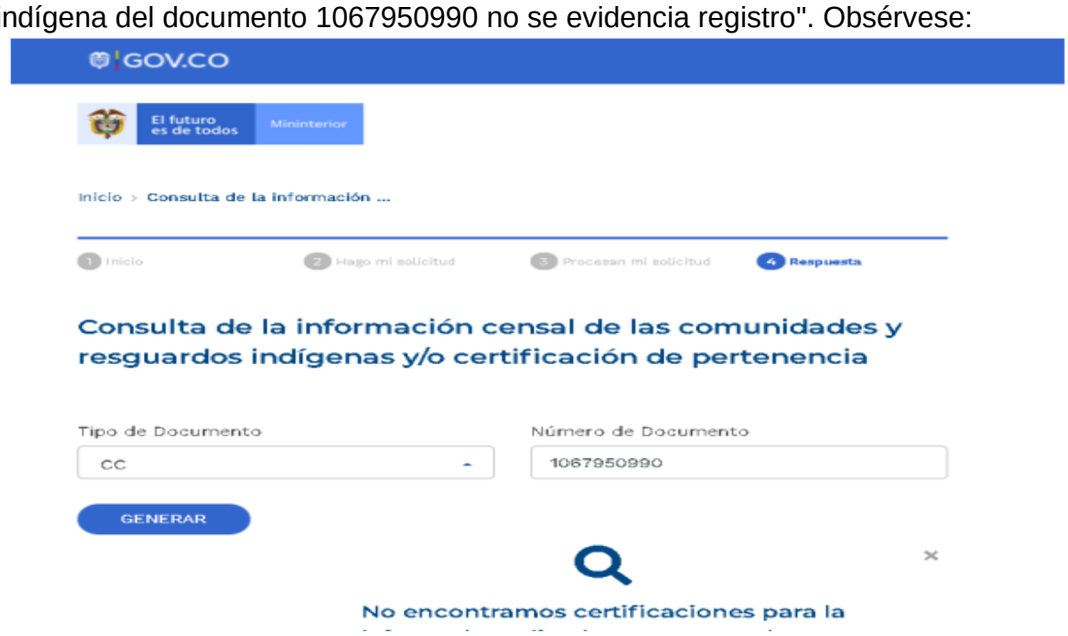

Dicha búsqueda la realizó el Despacho y arrojó el mismo resultado, así:

En suma, lo que el accionante pide, es que el juez de tutela modifique el sistema de políticas públicas de apoyo a la educación superior sólo por haber quedado por fuera de la ayuda que deseaba. Como se advierte fácilmente, tales circunstancias son materialmente incapaces de fundar una potencial violación a un derecho fundamental, y por tal razón, no son aspectos que puedan ser ventilados en la acción de tutela.

Así entonces, esta acción de tutela no resulta procedente en la medida que incumple el requisito de subsidiariedad. En este caso se estima, que el mecanismo ordinario creado para ventilar incumplimientos contractuales (el procedimiento declarativo verbal) resulta ser idóneo, porque si en gracia de discusión el actor hubiere probado que si pertenece una categoría de sujetos de especial protección constitucional, ello no puede tomarse como una especie de vulnerabilidad general, pues no todos los indígenas, por esa condición, están en situaciones de desigualdad que merezca la aplicación de un enfoque diferencial tendiente a flexibilizar el examen de residualidad de esta acción, por el contrario, esta debe analizarse en concreto para establecer si de allí se deriva una circunstancia de debilidad específica que deba ser atendida por el juez constitucional, pero sin lugar a dudas, relevante.

Por lo anterior, que se aluda discursivamente a supuestos desconocimientos de derechos fundamentales, como en el caso ocurre, no puede entenderse como una razón válida o suficiente para descartar la procedencia de las vías ordinarias de defensa, menos aún en un contexto en el que el litigio no logra superar los efectos meramente patrimoniales, habida cuenta de no haberse probado la transgresión de los derechos reclamados.

Así las cosas y no habiéndose superado el examen de procedibilidad respecto del carácter residual y no resultando pertinente por ello la intromisión del juez constitucional en el asunto puesto a consideración, se declarará improcedente el mecanismo.

Por lo señalado, este Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, actuando como juez constitucional, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor CARLOS DAVID BARRIOS TORDECILLA contra el INSTITUTO

COLOMBIANO DE CREDITO ESDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada conforme el artículo, 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA